

El suscrito, en calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad,

CERTIFICA QUE:

En sesión Ordinaria realizada el 25 de Abril de 2024, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, analizó el medio de Reparación Directa, conocido bajo el radicado **18001333300320180002300** promovido por la señora **MARISOL LUGO REINOSO Y OTROS**, por medio del cual se busca obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales, por la falla en la prestación de los servicios de salud al señor **ORLANDO SILVA VIDARTE** que derivó su fallecimiento. Para la adopción de la posición, se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La medicina es una obligación de medios y no de resultado, para el análisis del presente caso es preciso establecer que el campo de la medicina para imputar responsabilidad a una E.S.E. se deberán probar los elementos de la responsabilidad del Estado, ante lo cual la jurisprudencia ha avanzado notoriamente estableciendo como elemento la existencia de un daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica. La actuación cuestionada por la parte convocante, en la que incurrió supuestamente esta entidad, no significa *per se* la existencia de elemento de juicio que permita determinar y probar la existencia de un daño ni la antijuridicidad del mismo, máxime cuando dicha situación obedece, a una muerte súbita tal y como lo respalda la historia clínica y la necropsia practicada al occiso.
2. En el caso presente, resulta absolutamente claro que los galenos de la entidad brindaron una atención adecuada, ya que no sólo pusieron sus conocimientos, su preparación y su experiencia en las atenciones brindadas al señor **ORLANDO SILVA VIDARTE**, sino que se realizó de manera responsable, diligente y conforme a la Lex Artis. Por tanto, no existe un daño antijurídico atribuible al Hospital toda vez que, el fallecimiento del paciente no tiene relación con la actuación surtida por los galenos de esta entidad pues se presenta de manera súbita mientras se adelantaban las órdenes de exámenes entre otros.
3. Es menester señalar que de acuerdo al informe de necropsia, el señor **ORLANDO SILVA VIDARTE** no falleció a causa de la caída de la camilla. Esta caída fue ocasionada por choque hipovolemico severo debido al sangrado digestivo masivo y a choque cardiogenico, lo cual ocasiona hipotensión, lipotimia y desplome del paciente al piso. En consecuencia,



la caída produce fractura de tabla externa en región parietal y hematoma subgaleal, dejando indemne el tejido cerebral, descartando entonces que la causa de muerte se deba al trauma cráneo encefálico producido en la caída del paciente, considerándose un cuadro de muerte súbita.

4. Igualmente, es de considerar que no existe el deber de reparar, siendo este uno de los elementos indispensables para que se configure la responsabilidad; pues es necesario que entre el hecho y el daño exista una relación directa de *CAUSA EFECTO*, es decir, que el daño sea producto del actuar del agente o de su comportamiento culposo. En primer lugar, porque no hay vínculo directo ni indirecto con el daño, con las causas y hechos dañinos; en segundo lugar, porque no existe nexo causal entre el supuesto daño sufrido por el señor **ORLANDO SILVA VIDARTE** y la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y por unanimidad, decidió **NO CONCILIAR**.

La presente se expide en Florencia-Caquetá, el 26 de abril de 2024.



LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ
Secretario Técnico del Comité

Proyectó: Shirley Paola Taborda Espinel